

Registro de vándalos: la discusión constitucional correcta



Por Joaquín Palma

5 JUNIO 2026

[Compartir](#) [Comentarios](#)

Entre los anuncios realizados en la Cuenta Pública se encuentra la creación de un “Registro de Vándalos”. Como suele ocurrir con este tipo de iniciativas, la discusión se ha concentrado rápidamente en su conveniencia política. Sin embargo, desde una perspectiva jurídica, la pregunta relevante es: ¿presenta problemas constitucionales la creación de un registro asociado a determinadas conductas ilícitas? La respuesta inicial parece ser negativa.

Nuestro ordenamiento jurídico conoce desde hace años registros asociados a situaciones que el legislador ha estimado relevantes para la protección de determinados bienes jurídicos o para la asignación de beneficios y cargas públicas. El Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos es probablemente el ejemplo más conocido. A él se suman registros vinculados a condenas por delitos sexuales contra menores de edad y otros sistemas de información cuyo objeto es permitir que determinadas consecuencias jurídicas se produzcan a partir de hechos

previamente establecidos conforme a derecho.

La existencia de estos mecanismos demuestra que la creación de un registro no constituye, por sí misma, una institución ajena a nuestro sistema constitucional. Tampoco puede afirmarse que toda consecuencia desfavorable derivada de una condena tenga necesariamente naturaleza penal. El ordenamiento contempla múltiples hipótesis en las que una conducta ilícita genera efectos jurídicos adicionales que persiguen finalidades distintas del castigo, como la protección de terceros, la prevención de riesgos o la adecuada administración de recursos públicos.

La discusión verdaderamente relevante se encuentra en los efectos que el legislador pretenda asociar a la inscripción en ese registro.

Desde luego, tampoco todas las consecuencias posibles presentan la misma intensidad o severidad. Utilizar un registro como mecanismo de información o antecedente para acceder a determinados beneficios públicos es distinto a emplearlo para privar temporalmente a una persona de prestaciones sociales que ya le habían sido reconocidas. En ambos casos la medida puede perseguir fines legítimos, pero el examen constitucional no necesariamente será el mismo.

Aquí adquiere relevancia considerar el principio de proporcionalidad. La experiencia comparada y la jurisprudencia muestran que no existen respuestas categóricas al respecto. La constitucionalidad de una medida dependerá de factores como la gravedad de las conductas, la duración de sus efectos, la existencia de revisiones, la naturaleza de los beneficios y la intensidad de la afectación a los intereses comprometidos.

También conviene distinguir entre la imposición de nuevos requisitos para acceder a beneficios estatales y la suspensión o la pérdida de beneficios ya otorgados. Mientras la primera hipótesis suele ubicarse dentro del margen reconocido al legislador, la segunda plantea interrogantes adicionales, que exigen un escrutinio más riguroso de su proporcionalidad y justificación.

Por ahora, el debate parece adelantarse al contenido del proyecto. Antes de formular juicios, será necesario conocer aquellas conductas que darán lugar a la inscripción,

qué efectos producirá y cuáles serán los mecanismos previstos para limitar eventuales excesos.

La discusión constitucional correcta no consiste en determinar si puede existir un registro de esta naturaleza. La verdadera pregunta es: cuáles serán sus consecuencias y si ellas resultan proporcionales a los fines que la iniciativa busca alcanzar.

Joaquín Palma

Profesor de Derecho Político y Constitucional

Universidad Finis Terrae

Más sobre: Registros, Ordenamiento jurídico, Información, Privación de derechos